

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'50

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1999
Comisión Provincial

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribución solicitada por el Ayuntamiento y Junta pericial de Zamarramala, por pérdida de cosechas a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 6 de Junio último; esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos; al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiendo que el perdón de contribución que en su caso haya de concederse al mencionado pueblo, será como la ley dispone a más repartir entre los demás pueblos de la provincia.

Segovia, 30 de Julio de 1921. — El Vicepresidente, Bienvenido Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Ministerio del Trabajo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones sociales a que se refiere el artículo 64 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por

Real decreto de 21 de Enero del corriente año.
Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno. — ALFONSO. — El Ministro del Trabajo, EDUARDO SANZ Y ESCARTIN.

RECLAMACIÓN PROVISIONAL DE LOS CONSEJOS DE INVERSIONES SOCIALES Y SUS RELACIONES CON LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS RECURSOS PROCEDENTES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RETIROS.

Artículo 1.º Los organismos encargados de formular los planes de colocación a que se refiere el artículo 64 del Reglamento general del Retiro obligatorio de 21 de Enero de 1921, se denominarán:

- 1.º Consejo Nacional de Inversiones Sociales, el del apartado a).
2.º Consejo Provincial de Inversiones Sociales, de... (el nombre de la provincia), el del apartado b).
3.º Consejo Regional de Inversiones Sociales de... (el nombre de la región), el del apartado c) cuando extienda su acción a todo territorio de una región histórica.
4.º Consejo Interprovincial de Inversiones Sociales de... (el nombre de las provincias), el del apartado c), cuando el territorio comprenda más de una provincia sin abarcar todo el de una región.

Artículo 2.º Dichos Consejos tendrán los siguientes domicilios oficiales: El Nacional, en el Ministerio del Trabajo. Los Provinciales, en la Diputación de la provincia respectiva. Los Regionales y los Interprovinciales, en el domicilio que designen las mismas Diputaciones, y si se trata de provincias asociadas con arreglo al Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, en el domicilio oficial de la Mancomunidad.

Artículo 3.º El Consejo Nacional que nombrará y presidirá el Ministro del Trabajo, se formará de los siguientes elementos: Consejeros natos: El Subsecretario del Ministerio del Trabajo. El Director general de Primera enseñanza. El Inspector general de Sanidad. El Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión. El Director general del Instituto de Reformas Sociales que tenga a su cargo el servicio de casas baratas. Consejeros electivos técnicos. Un Arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas. Un Ingeniero de la Junta consultiva Agronómica. Un Ingeniero del Consejo forestal.

Un Ingeniero del Consejo de Obras públicas. Un miembro de la Junta Central de Colonización y repoblación interior. Consejeros electivos sociales: Un Representante o Delegado de la Junta Nacional de Cotos sociales de previsión. La Asociación general de Agricultores. La Asociación de Ganaderos del Reino. La Confederación Nacional Católico-Agraria. El Patronato de Anormales. La Junta Superior de Beneficencia. La Comisión permanente contra la tuberculosis. La Asociación Nacional para la fundación de Hospitales y Sanatorios marítimos. Las Asociaciones cooperativas de casas baratas de carácter nacional. Las Empresas constructoras de casas baratas. Las Asociaciones del Magisterio de carácter Nacional. Cualquiera otra entidad o Asociación de acción social constituida o que se constituya para fomentar, con amplio criterio nacional, la realización de los fines indicados en los artículos 57 y 58 del Reglamento general, que solicite y obtenga del Ministerio del Trabajo, oyendo previamente al Consejo, el reconocimiento del derecho a tener representación en el mismo.

Los Consejeros técnicos serán nombrados libremente por el Ministro del Trabajo y los representativos a propuesta unipersonal de las entidades respectivas las cuales habrán de comunicar la designación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridas al efecto por medio de anuncios oficiales; transcurrido dicho plazo sin haber hecho la propuesta, el Ministro hará libremente el nombramiento de la persona que perteneciendo a la Corporación o Sociedad, haya de representarla en el Consejo.

Artículo 4.º Los Consejos regionales, interprovinciales y provinciales, presididos por el Presidente de la Diputación de la provincia en que estén domiciliados o por el de la Mancomunidad, serán de estructura análoga a la del Consejo Nacional, debiendo formar parte de los mismos el Consejero Delegado o Director general de la respectiva Caja Colaboradora, procurando que predominen en número los elementos representativos de entidades de acción social que en los respectivos territorios existan para favorecer los fines expresados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 57, o en los a) y b) del artículo 58.

Las Corporaciones llamadas a proponer las personas que hayan de constituir el Consejo con arreglo al artículo 64 del Reglamento general invitarán a las Asociaciones o entidades que tengan derecho a designar Consejero para que formulen la propuesta que estimen conveniente, en el plazo de treinta días. Las Asociaciones o entidades no invitadas que se consideren con derecho a tener la expresada representación, podrán solicitarla de la Corporación respectiva, acompañando las justificaciones oportunas. Dichas Corporaciones examinarán la propuesta y sus antecedentes y reconocerán o desestimarán las representaciones que no consideren justificadas, notificando razonadamente en el último caso el acuerdo a la entidad interesada, la cual podrá intentar hacer valer su pretendido derecho, recurriendo al Ministerio del Trabajo. Al elevar su propuesta al citado Ministerio, las Corporaciones, expresadas indicarán el concepto o título por el cual figuren las personas comprendidas en la misma, y caso de haber desechado alguna designación solicitada con arreglo al párrafo anterior, expresarán cuáles sean y las razones o motivos del acuerdo. El Ministro del Trabajo, previas las observaciones o aclaraciones que estime oportunas, resolverá en definitiva, debiendo proceder de acuerdo con el Consejo de Ministros en el caso de que haya de sufrir alguna alteración la propuesta de la Corporación respectiva.

Un Ingeniero del Consejo de Obras públicas.

Un miembro de la Junta Central de Colonización y repoblación interior.

Consejeros electivos sociales: Un Representante o Delegado de la Junta Nacional de Cotos sociales de previsión.

La Asociación general de Agricultores.

La Asociación de Ganaderos del Reino.

La Confederación Nacional Católico-Agraria.

El Patronato de Anormales.

La Junta Superior de Beneficencia.

La Comisión permanente contra la tuberculosis.

La Asociación Nacional para la fundación de Hospitales y Sanatorios marítimos.

Las Asociaciones cooperativas de casas baratas de carácter nacional.

Las Empresas constructoras de casas baratas.

Las Asociaciones del Magisterio de carácter Nacional.

Cualquiera otra entidad o Asociación de acción social constituida o que se constituya para fomentar, con amplio criterio nacional, la realización de los fines indicados en los artículos 57 y 58 del Reglamento general, que solicite y obtenga del Ministerio del Trabajo, oyendo previamente al Consejo, el reconocimiento del derecho a tener representación en el mismo.

Los Consejeros técnicos serán nombrados libremente por el Ministro del Trabajo y los representativos a propuesta unipersonal de las entidades respectivas las cuales habrán de comunicar la designación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridas al efecto por medio de anuncios oficiales; transcurrido dicho plazo sin haber hecho la propuesta, el Ministro hará libremente el nombramiento de la persona que perteneciendo a la Corporación o Sociedad, haya de representarla en el Consejo.

Artículo 4.º Los Consejos regionales, interprovinciales y provinciales, presididos por el Presidente de la Diputación de la provincia en que estén domiciliados o por el de la Mancomunidad, serán de estructura análoga a la del Consejo Nacional, debiendo formar parte de los mismos el Consejero Delegado o Director general de la respectiva Caja Colaboradora, procurando que predominen en número los elementos representativos de entidades de acción social que en los respectivos territorios existan para favorecer los fines expresados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 57, o en los a) y b) del artículo 58.

Las Corporaciones llamadas a proponer las personas que hayan de constituir el Consejo con arreglo al artículo 64 del Reglamento general invitarán a las Asociaciones o entidades que tengan derecho a designar Consejero para que formulen la propuesta que estimen conveniente, en el plazo de treinta días. Las Asociaciones o entidades no invitadas que se consideren con derecho a tener la expresada representación, podrán solicitarla de la Corporación respectiva, acompañando las justificaciones oportunas. Dichas Corporaciones examinarán la propuesta y sus antecedentes y reconocerán o desestimarán las representaciones que no consideren justificadas, notificando razonadamente en el último caso el acuerdo a la entidad interesada, la cual podrá intentar hacer valer su pretendido derecho, recurriendo al Ministerio del Trabajo. Al elevar su propuesta al citado Ministerio, las Corporaciones, expresadas indicarán el concepto o título por el cual figuren las personas comprendidas en la misma, y caso de haber desechado alguna designación solicitada con arreglo al párrafo anterior, expresarán cuáles sean y las razones o motivos del acuerdo. El Ministro del Trabajo, previas las observaciones o aclaraciones que estime oportunas, resolverá en definitiva, debiendo proceder de acuerdo con el Consejo de Ministros en el caso de que haya de sufrir alguna alteración la propuesta de la Corporación respectiva.

Artículo 5.º Los Consejos de Inversiones sociales tendrán carácter permanente, pero los Consejeros serán amovibles, en las siguientes condiciones: Los que lo sean a título de natos o en relación a los cargos que tengan asignados, serán sustituidos por los que les sucedan en el desempeño de los mismos. Los Consejeros técnicos podrán ser removidos libremente por el Ministro del Trabajo con respecto al Consejo Nacional y a propuesta de las Corporaciones correspondientes en los demás.

Los nombrados en concepto de Delegados de entidades sociales que tengan reconocido el derecho a la representación serán reemplazados voluntariamente por el mismo Consejo la nueva designación.

Artículo 6.º El derecho a la representación podrá ser revocado oyendo o a propuesta del Consejo, cuando las entidades sociales que le tengan reconocido se separen en su actuación de los fines para los cuales se constituyeron o extiendan su acción a otros que se reputen contrarios o inarmónicos

con la misión de los Consejos de Inversiones Sociales.

Artículo 7.º Los Consejos de Inversiones Sociales nombrarán al constituirse los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de actas, renovándose bienalmente con facultad de reelección.

Asimismo se distribuirán los Consejeros en las Comisiones especiales que estimen convenientes, designando éstas de su seno al que haya de asumir las funciones de Ponente.

Actuarán de Secretarios administrativos del Consejo el Oficial Mayor del Ministerio del Trabajo para el Nacional, y el de la Diputación o Mancomunidad en que tenga su domicilio oficial para los demás.

Artículo 8.º Los Consejos habrán de reunirse una vez al año por lo menos en el segundo trimestre, y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o lo pidan tres Consejeros, expresando concretamente el objeto de la reunión solicitada.

Las convocatorias se harán por citación personal con ocho días de anticipación como mínimo, acompañando el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación.

Artículo 9.º Los Consejos de Inversiones Sociales deliberarán y resolverán sobre la adopción, modificación, mantenimiento o suspensión del plan de colocaciones y examinarán las memorias o comunicaciones de las entidades encargadas de ejecutarlo de que trata el artículo 4.º, modificando a las mismas la aprobación de su gestión si la encuentran justificada o ajustada a las normas establecidas.

Si el Consejo estimara que la conducta observada por la institución ofrece reparos, le comunicará sus observaciones para que le facilite las aclaraciones que considere oportunas, y en su vista resolverá si procede o no dar cuenta al Ministerio del Trabajo de la infracción que estime cometida, el cual, oyendo previamente a la entidad inculpada, a la que se dará copia literal de la queja, resolverá lo que proceda.

Artículo 10. Los acuerdos se tomarán por mayoría; las sesiones se celebrarán cualquiera que sea el número de los Consejeros asistentes, cuando sean de segunda convocatoria.

Artículo 11. Los acuerdos de los Consejos de Inversiones Sociales que se refieran a la determinación y a la ejecución del plan de colocaciones y a sus modificaciones, se insertarán gratuitamente, como publicación de oficio, en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, y se notificarán especialmente a las entidades ejecutoras.

Artículo 12. El plan de colocaciones sociales a que se refiere el artículo 66 del Reglamento general tendrá tres partes, a saber:

a) Determinación de la cuantía relativa que, dentro de los límites máximos fijados en el artículo 62, deban o puedan alcanzar en conjunto dichas inversiones.

b) Enumeración específica de los fines a que se hayan de aplicar, expresando si se han de atender indistintamente y, en otro caso, la parte alícuota que de los fondos disponibles haya de destinarse a cada uno o el orden que haya de seguirse en la distribución.

En esta enumeración deberá hacerse separación de las materias de inversión a que se contrae el artículo 57 de las que determina el 58 del Reglamento general.

c) Región, provincia, término municipal o lugar en que preferente o precisamente deba recaer la inversión.

Los Consejos deberán inspirarse en un criterio de discreta flexibilidad en la enunciación del plan, para que las entidades llamadas a darle cumplimiento

to puedan moverse con el necesario desahogo, sin tropezar con las insuperables dificultades que pudiera oponer una excesiva rigidez del mismo, con arreglo a las disposiciones que se dicten para las diversas entidades.

Artículo 13. A los efectos del apartado a) del artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras remitirán a los respectivos Consejos a su constitución el informe de que hace mérito el artículo 68 del Reglamento general. Este informe se repetirá tantas veces cuantas la observación surgiera a las Asesorías de dichas instituciones la conveniencia de modificar los tipos fijados.

Los Consejos podrán aceptar o separarse de tales propuestas pero en este último caso habrán de razonar los fundamentos de su acuerdo comunicándolos a la entidad proponente.

Artículo 14. El plan de colocaciones sociales se referirá a las reservas y fondos de capitalización que resulten en fin de cada período financiero, determinados por los respectivos balances técnicos o de situación y se ejecutará por consiguiente, durante el período o ejercicio siguiente.

Para que puedan iniciarse esta clase de inversiones desde el momento que empiece a regir el régimen obligatorio de retiros, podrán anticiparse las determinadas por el art. 67 del reglamento general, destinando a las mismas una parte de las cuotas liquidadas que se recauden equivalente a la mitad del tanto por ciento que en relación a las reservas técnicas y fondos de capitalización se haya fijado en el apartado a) del plan trazado por el respectivo Consejo, sin perjuicio de completarlas una vez el balance determine dichos fondos y reservas.

En cuanto a las colocaciones a que se refiere el artículo 58, habrán de realizarse exclusivamente en cada ejercicio, a tenor de las reservas constituidas en el anterior.

Artículo 15. El plazo mínimo de vigencia de un plan de colocaciones será el de un período financiero determinado por el interregno que medie entre dos balances consecutivos.

Ello no es obstante, los Consejos competentes podrán modificarlo o sustituirlo por otro, pero entendiéndose que se retrotraerá la modificación o el nuevo plan a todo el período financiero en curso, haciéndose al efecto las oportunas compensaciones en las operaciones futuras; en cuanto lo consientan las ya realizadas o concertadas con sujeción al plan anterior.

Artículo 16. En el caso de que los Consejos de Inversiones Sociales no hayan aprobado y comunicado el plan que deba regir en un ejercicio, se entenderá que ha de estar en vigor durante el mismo el que regiera en el ejercicio anterior, a menos que el Consejo respectivo hubiera acordado y comunicado la suspensión.

Artículo 17. En tanto los Consejos no aprueben y comuniquen el plan de colocaciones o durante el período en que dejen en suspenso el que hubiere estado en vigor, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras tendrán libertad de acción para disponer la colocación de los fondos disponibles en la forma prevenida en el artículo 56 del Reglamento general referente a las inversiones de naturaleza puramente financiera, sin perjuicio de hacer las compensaciones oportunas con la aplicación de las cantidades que ulteriormente se recauden en virtud del principio de retroactividad del plan dentro de cada ejercicio.

Artículo 18. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras a quienes compete la ejecución de los planes de inversiones sociales, con arreglo al artículo 63 del reglamento

general, habrán de ajustarse a los términos de los mismos en su realización, siempre que se encuentren o se les ofrezca el medio de efectuarlo con satisfactorias garantías para la puntual percepción del interés y la conservación o reembolso, en su caso, del capital invertido.

La apreciación y juicio de estas garantías es de la incumbencia privativa de dichos organismos, que deberán oír los informes de las competentes Asesorías técnicas de que estarán asistidos, resolviendo en cada caso sus Consejos u órganos directivos sin ulterior recurso.

Artículo 19. Para la realización del plan en la parte referente a construcciones o adquisiciones que directa y exclusivamente incumba a las entidades ejecutoras, éstas procederán a hacer los estudios y diligencias o gestiones pertinentes en la medida que los fondos disponibles lo consientan; en todo lo demás, en que las inversiones hayan de realizarse por la vía de préstamo recibirán dichas instituciones las proposiciones oportunas a las que se acompañarán los documentos o antecedentes pertinentes para la necesaria justificación de las garantías.

Artículo 20. El tipo de interés en estas inversiones sociales se fijará contractualmente por las entidades encargadas de ejecutarlas dentro de los límites mismos determinados por el artículo 59 del Reglamento general.

Artículo 21. La falta de proposiciones o medios aceptables de inversión no implicará que las entidades que los administren hayan de conservar los fondos disponibles improductivos a guisa de depósito; en tanto no haya posibilidad de darles la aplicación determinada por el plan en vigor, dichas entidades podrán emplearlos en inversiones de carácter puramente financiero a reserva de hacer posteriormente las compensaciones convenientes a expensas de los fondos que sucesivamente se recauden.

Artículo 22. En el caso de no presentarse proposiciones admisibles o de encontrarse dificultades prácticas insuperables en la ejecución del plan, las entidades llamadas a realizarlo podrán someter al Consejo respectivo las modificaciones que estimen convenientes; sin que estas propuestas impliquen la suspensión del plan vigente, el cual continuará en vigor mientras el Consejo no delibere y resuelva acerca de la moción formulada.

Artículo 23. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras someterán anualmente a los respectivos Consejos de Inversiones Sociales, en el primer trimestre de cada año, una Memoria explicativa de la forma y condiciones en que hayan procedido para la ejecución del plan de colocaciones, en la cual se expresará:

1.º El importe de las cantidades aplicables a los distintos objetos de inversión, determinadas según la cuantía de la Reserva y Fondos de Capitalización que acuse el último balance, o de las sumas recaudadas en su caso, en relación con el tipo fijado en el apartado a) y su distribución con arreglo al apartado b) del plan vigente.

2.º Las inversiones realizadas durante el año con la clasificación conveniente en armonía con la estructura del plan.

3.º Estado de los trabajos y gestiones realizados en aquella parte del plan, que, como las construcciones, dependen principalmente de la iniciativa y acción directa de las mismas instituciones; y

4.º Enumeración de las proposiciones de préstamos recibidas, determinando las que hubieran sido aceptadas; las rechazadas con discreta expresión de las razones por que no fueron admitidas, y las que se hallan en estu-

dio, indicando el trámite en que se encuentran.

Artículo 24. Cuando las instituciones referidas reciban la notificación a que se contrae el artículo 65 del Reglamento general anunciando la celebración de sesiones extraordinarias, comunicarán al Consejo los avances conseguidos en la ejecución del plan a partir de la última Memoria remitida o de la precedente comunicación, si el Consejo hubiera celebrado alguna reunión intermedia.

Artículo 25. Las entidades a que se refiere el apartado d) del artículo 64 del Reglamento general habrán de destinar a inversiones sociales la parte de las Reservas y Fondos de capitalización que acuerde el Consejo de Inversiones competente, que será el del territorio en que tengan su domicilio dichas entidades, o el Consejo Nacional si se trata de la Caja Postal de Ahorros; pero para la determinación específica y demás circunstancias concretas de la inversión, se ajustarán a los acuerdos del Consejo u órgano de gobierno de las mismas, ampliado, para tales efectos exclusivamente, con los elementos que se determinan en el citado apartado.

Artículo 26. La Caja Postal podrá someterse al plan que trace los Consejos de Inversiones Sociales correspondientes, quedando en tal caso relevado de la ampliación prevenida de su organismo directivo, pero estando obligada a proceder en las mismas condiciones que el Instituto Nacional de Previsión.

A los efectos consiguientes al derecho que en este artículo se le reconoce, la Caja Postal habrá de comunicar al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional de Previsión si quiere someterse al régimen de este artículo o al del artículo anterior, haciendo la notificación dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta reglamentación especial.

Artículo 27. En los balances técnicos o de situación de todas las instituciones que concurren a la aplicación del régimen obligatorio de retiros constarán con separación:

En el Activo, las inversiones puramente financieras o hechas con arreglo al artículo 56 del Reglamento general, de las de naturaleza social, determinadas en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

En el Pasivo, y en relación a cada uno de los conceptos Reservas técnicas, Reservas especiales y Fondos de capitalización, la parte aplicable a dichas inversiones financieras, y la que, con arreglo a los planes trazados por los Consejos competentes, estuvieran afectas a las de carácter social.

La diferencia entre el Activo y el Pasivo, en lo referente a dichas inversiones sociales, se reputará como un crédito a liquidar con las colocaciones que sucesivamente se realicen en la medida que las cantidades que se vaya recaudando consientan.

Artículo 28. Este Reglamento se aplicará en relación a los fondos administrados por el Instituto Nacional de Previsión y Cajas Colaboradoras a partir del día 1.º de Enero de 1923, y se revisará necesariamente, sin perjuicio de cualquier revisión anterior, el 31 de Diciembre de 1923.

Madrid, 24 de Julio de 1921. — Aprobado por S. M. — El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

(Gaceta del 27 de Julio de 1921.)

IMPRESA PROVINCIAL